



Administración
de Justicia

doctrina jurisprudencial negadora de la firmeza de aquellos actos no notificados ni publicados en debida forma -S. 25 enero 1969 (RJ 1969/333)-, doctrina que también ha establecido que cuando no es posible acreditar la fecha de la notificación, no hay otro punto de partida o posible referencia procesal que aquella en que los interesados tuvieron o pudieron tener conocimiento de dicho acto, esto es, cuando se dan por notificados, mostrándose parte en las actuaciones -SS. 9 junio y 19 octubre 1971 (RJ 1971/3737)-."

Por lo tanto, en aplicación de esta doctrina no modificada por el Tribunal Supremo por enlazar con el principio de indefensión y del derecho de defensa, no procede tampoco estimar esta causa de inadmisibilidad.

Además y por mencionar los posibles efectos del Anuncio de la Consejería de Industria y Empleo del Gobierno del Principado de Asturias por el que se somete a información pública la solicitud de declaración de impacto ambiental autorización administrativa y declaración de utilidad pública de las modificaciones en Asturias y Cantabria de la línea en cuestión, hay que decir que si bien fue publicada en el BOE de 20 de Septiembre de 2003 la misma se refería exclusivamente a las modificaciones del trazado y a los municipios afectados especificando los mismos por lo que no puede entenderse que sirva de notificación respecto del Ayuntamiento recurrente que, por los términos mismos del anuncio, quedaba excluido de su ámbito.

En cuanto a la ausencia del acuerdo para recurrir consta aportado con el escrito de interposición del recurso el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en ese sentido (doc. 1)

Respecto de la desviación procesal hay que decir que la petición del Suplico se cñe a la solicitud de la nulidad del acto recurrido y sus efectos sin que el hecho de que la instalación esté prácticamente concluida en el término de la Corporación produzca otros efectos que los de constituir una realidad objetiva que pueda tenerse en consideración a la hora de ejecutar la Sentencia por las partes y estos la transmitan en la forma que consideren oportuno.

QUINTO .Afirma, también, el Abogado del Estado que el recurso carece de objeto teniendo en cuenta los actos administrativos dictados durante el curso de la tramitación del expediente de aprobación del proyecto y las actuaciones de la Administración en ejecución de las resoluciones judiciales que se han dictado en revisión de los actos dictados a los que nos hemos referido en el Fundamento de Derecho Primero.

En efecto consta en las actuaciones que dictada la Resolución de utilidad Pública de la línea de transporte de energía eléctrica de 400 kv Solo de Ribera-Fenagos por el Consejo de Ministros de 13 de Enero de 1995 en Asturias y Cantabria, la misma fue recurrida por la Asociación Cántabra de Afectados por la Alta Tensión y el objeto del recurso versó sobre la ausencia de un estudio sobre el impacto que la obra podía tener sobre el paisaje, la ganadería, la agricultura así como la vida y salud de las personas. En la Sentencia que se dictó, concretamente en el Fundamento de Derecho Segundo, se manifestó expresamente que la empresa Red Eléctrica de España S.A que había solicitado la autorización administrativa y declaración de utilidad pública del proyecto habían presentado una Memoria sobre el proyecto teniendo en cuenta la Directiva 85/337/CEE de 27 de Junio relativa a la incidencia del proyecto en el Medio Ambiente



Madrid